



472

**23 MAR. 2022**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

**Ref: 11001400305220070141900**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte Incidentante (fls.433-460), en contra del auto de 21 de enero de 2022 (fls.429-432), mediante el cual se efectuó un control de legalidad de la actuación en concordancia con lo ordenado por el Juez 29 Civil del Circuito de esta urbe.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente previo recuento procesal, pidió revocar parcialmente el auto atacado, para en su lugar decretar a su favor los testimonios de los señores Alfonso sarmiento Castro, Bertha Lucy Ceballos y Milton Alexander Dionisio Aguirre, bajo el supuesto de haber cumplido con el requisito de señalar el objeto del medio probatorio, amén que con ello el despacho, además, daría cumplimiento a lo ordenado por el superior.

Agregó que, mantener la decisión de negar la prueba testimonial viola el derecho al debido proceso del incidentante, evitando corregir los defectos suscitados en el litigio, al tiempo que aseguró que frente a la negativa de tales pruebas propuso en su oportunidad recurso de apelación sin que se haya dado trámite al mismo, por lo que de mantener la decisión adoptada en punto a la negativa de tales medios probatorios, solicitó conceder el recurso de apelación propuesto.

En relación con la prueba de interrogatorio de parte del incidentante Juan Carlos Garzón Martínez, aseguró que aquel ya fue recaudado, por lo que no hay lugar a su práctica, la cual conservó plena validez a pesar de la nulidad decretada, además, en cuanto al de la señora Martha Vianey Díaz Molina peticionada por el Banco Av Villas, afirmó que aquella no es parte en el trámite incidental por lo que no es procedente, además, porque fue negado en auto del 20 de abril de 2015.

En cuanto a la declaración testimonial del señor José Fernando Garrido Angulo, dijo que la parte incidentada desistió de su práctica, lo cual fue aceptado por el despacho en desarrollo de la audiencia del 6 de julio de 2015.

Por último, reiteró su oposición en la exhibición de documentos, por cuanto dichos cartulares no existen.

Tras correr traslado del recurso interpuesto, la parte incidentada señaló que contrario a lo indicado por el recurrente el despacho dio estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Juez de segunda instancia, velando por el debido proceso de los sujetos procesales, de ahí que el argumento del incidentante carezca de sustento jurídico y probatorio, pues lo que pretende es revivir términos judiciales, basado en un desacuerdo en relación con la negativa de los testimonios solicitados por éste, por no cumplir con los requisitos de ley para su decreto.



Aseguró que, la apelación del 27 de abril de 2015 contra la providencia del 20 de abril del mismo año, no es procedente, pues por auto del 16 de diciembre de 2016 se dejó sin efectos las actuaciones proferidas desde el 6 de septiembre de 2015, salvo la decisión del 16 de junio de 2015. Decisión que fue confirmada por el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad mediante providencia del 6 de septiembre de 2021.

Frente a los reparos propuestos en relación con las pruebas decretadas a favor del Banco Av Villas, dijo que aquellas fueron solicitadas dentro del término y oportunidad procesal correspondiente, aclarando que el interrogatorio del señor Juan Carlos Garzón Martínez ya se encuentra practicado por lo que debe conservar su validez.

Aseguró que el interrogatorio de la señora Martha Vianey Díaz Molina se encuentra pendiente por practicar y contrario a lo manifestado por el recurrente, dicha persona si es parte dentro del presente proceso, además, el apoderado al iniciar el incidente no hizo distinción de la parte a la que estaba representando.

En cuanto al testimonio de José Fernando Garrido Angulo, señaló que se encuentra igualmente pendiente por practicar, además, que la exhibición de documentos por parte de los incidentantes debe llevarse a cabo, pues se dirigen a acreditar cada uno de los pagos realizados por aquellos a favor del abogado Cesar Camilo Cristancho Cermeño.

Por lo anterior, solicitó tener en cuenta el interrogatorio del incidentante Juan Carlos Garzón Martínez el cual ya fue practicado, así como el testimonio de Cesar Camilo Cristancho Cermeño, en consecuencia, se mantenga la decisión objeto de censura.

### **CONSIDERACIONES**

El proceso civil está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores en ellas, actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general.

El recurso de reposición conforme al artículo 318 del C.G. del P. *“procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*, contempla además la norma en comento, que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*; Así las cosas y como quiera que el auto datado 21 de enero de 2022 satisface los presupuestos de ley y que el recurrente formuló su oposición dentro del término para ello, se impone para el Despacho proceder a resolverlo.



473

Importa precisar, además, que el sistema de defensa de las partes está ceñido a unos requisitos determinados y establecidos por el legislador, con el fin de garantizar al máximo el Debido Proceso. Los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretados por el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, además las exigencias impuestas para cada uno de estos.

Inicialmente es oportuno indicar que el presunto asunto se rige por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no se han acontecido las causales previstas en el artículo 625 del C.G.P., de ahí que las decisiones que se adopten deben encontrarse enmarcadas en el compendio normativo anterior, además, debe recordarse que en el auto atacado no se decretaron las pruebas solicitadas dentro del incidente de Regulación de Perjuicios, sino que con dicha providencia se adoptó una medida de saneamiento del proceso a fin de evitar posibles vicios y/o nulidades en la actuación en acatamiento de la orden impartida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad.

Clarificado lo anterior y previo a resolver la censura planteada, es menester poner de presente, en primer lugar, que en efecto, de rever el incidente de perjuicios propuesto, se advierte que, si bien el apoderado en representación del extremo Incidentante, indicó en el libelo inicial que actuaba en nombre de la parte ejecutada, sin hacer distinción o alusión a los nombres de sus prohijados, no lo es menos que las pretensiones elevadas inequívocamente se dirigen a favor del señor Juan Carlos Garzón Martínez, lo que permite colegir que el interesado en el trámite incidental que ocupa la atención del despacho en este momento sea aquél y no la señora Martha Vianey Díaz Molina, quien si bien fue parte dentro de la acción hipotecaria en calidad de demandada, en este momento no está reclamando para sí el reconocimiento de perjuicios a cargo de la entidad bancaria, de suerte que no puede ser considerada como sujeto procesal dentro de la regulación de perjuicios.

De ahí que, el despacho en providencia del 20 de abril de 2015 (fls.287-288, cdno.3), como bien lo señala el censor, haya denegado el interrogatorio de aquella, tras considerar que no era parte dentro del trámite incidental. Siendo así, luce acertado el reparo propuesto por el recurrente, en punto a que no se debía hacer alusión a dicha prueba a favor del Banco Av. Villas S.A., lo que se extiende a la exhibición de documentos a cargo de aquella, por lo que se accederá a la revocatoria en este sentido.

Ahora bien, reprocha el profesional que el despacho mantenga la decisión de negar los testimonios de los señores Alfonso Sarmiento Castro, Bertha Lucy Ceballos y Milton Alexander Dionisio Aguirre, pues en su sentir, deben decretarse las pruebas solicitadas por las partes en pro de salvaguardar el derecho al debido proceso que les asiste y sanear de tal manera las posibles falencias que se han suscitado al interior del trámite y con ello dar cumplimiento a lo ordenado por el superior en providencia del 6 de septiembre de 2021.

Pues bien, a pesar de los argumentos expuestos por el censor y contrario a lo señalado por éste, es preciso reiterar, que las pruebas fueron decretadas por el despacho a través de proveídos del 29 de agosto de 2013 y 20 de abril de 2015, tal y como se señaló en el auto



objeto de reparo, tan es así, que frente a la primera de las providencias, las partes formularon sus reproches, los cuales fueron desatados en auto del 20 de abril de 2015, decisión contra la que en efecto el extremo incidentante, propuso recurso de apelación, el cual hasta la fecha no se ha surtido ante el superior, por las diferentes vicisitudes que han surgido en el trámite y respecto del cual se adoptó la medida de saneamiento el pasado 21 de enero del año en curso.

Aunado a lo anterior, el recurrente no puede desconocer que los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento, razón suficiente para considerar que la petición en punto a decretar en esta etapa los testimonios solicitados es abiertamente extemporánea, en primer lugar, por cuanto ya hubo un pronunciamiento al respecto, en el que se indicó que la prueba en tal sentido, era denegada al no cumplir con las exigencias del artículo 219 del CPC, sin que se advierta que tal determinación luce antojadiza o desproporcionada, más por el contrario esta juzgadora comparte en su integridad.

Al respecto, de revisar el escrito en el que fue pedido tal medio probatorio, se observa sin lugar a equívocos, que de forma genérica se indicó que *"es para demostrar los perjuicios de orden moral, que se causaron al incidentante, en virtud del proceso ejecutivo hipotecario adelantado en contra del señor JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ"*, manifestación que contrario a lo afirmado por el recurrente, no indica de manera sucinta el objeto de la prueba, pues en la solicitud no se hace alusión a los supuestos fácticos sobre los cuales depondrán cada uno de los testigos, ni puede inferirse con la mera introducción señalada, situación que no le permite al Juzgador determinar la conducencia y utilidad de la prueba, ni a la contraparte conocer de manera clara los hechos que se pretenden probar por este medio, de ahí que se mantenga la decisión adoptada en tal sentido, en consecuencia, se concederá la alzada propuesta contra el auto del 20 de abril de 2015 (fs.287-288, cdno.3), cuya sustentación reposa a folios 291 a 296, advirtiendo que en la primera parte de ese escrito se formuló la apelación en contra del auto del 25 de febrero de 2015 y en la segunda, se encuentra el fundamento de la apelación contra el auto del 20 de abril de 2015.

Situación que se predica, igualmente, en cuanto a la exhibición de documentos a cargo del Incidentante decretada en auto del 20 de abril de 2015 (fs.287-288, cdno.3), dado que la misma luce procedente si se tiene en cuenta la finalidad de la prueba. Además, se itera, que esa prueba fue decretada con anterioridad y no en el auto del 21 de enero de 2022 y, comoquiera que en el recurso presentado el 27 de abril de 2015 se encuentra inmerso el reparo frente a este punto, se concederá la apelación ante el superior.

Por otra parte, atendiendo que las actuaciones surtidas se han realizado con sujeción a las previsiones del C.P.C., y advertido el reparo en cuanto al interrogatorio de parte del señor Juan Carlos Garzón Martínez, el cual se evacuó en audiencia del 6 de julio de 2015, con fundamento en el artículo 146 de la mentada norma, debe entenderse que al margen de la nulidad decretada por el juzgado mediante providencia y que fuera confirmada por el superior, las pruebas practicadas dentro de dicha actuación conservan validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla, de modo que, no hay lugar a recaudar nuevamente la prueba. Así las cosas, para todos los efectos se tiene que el interrogatorio de



474

parte del señor Juan Carlos Garzón Martínez, ya fue recaudado en el asunto (fls.324-333, cdno.3).

Por lo demás, adviértase que en diligencia del 6 de julio de 2015 (fls.324-333, cdno.3), específicamente a folio 331, el apoderado de la parte incidentada desistió del testimonio del señor José Fernando Garrido Angulo, desistimiento que fue aceptado por el despacho en esa misma oportunidad y reiterado por el juzgado en diligencia del 7 de julio de 2015 (fl.335, cdno.3).

Con todo debe advertirse que mediante auto del 16 de diciembre de 2016 (fls.9-10, cdno.5) proferido por este despacho, se decretó, de una parte, *impróspero el incidente de nulidad* propuesto por el apoderado del BANCO AV. VILLAS S.A., y de otra, se apartó de las actuaciones que se produjeron con posterioridad al auto del 20 de abril de 2015, decisión que fue confirmada por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá en decisión del 6 de septiembre de 2021 (fl.3-7, cdno.6), empero, tras el control de legalidad efectuado el 21 de enero de 2022, se dispuso la práctica de las pruebas decretadas con anterioridad, de ahí, que conforme al artículo 146 del CPC conserven plena validez las pruebas recaudadas.

Para finalizar, se negará en lo desfavorable la apelación interpuesta contra el proveído del 21 de enero de 2022, habida cuenta que la providencia atacada no se encuentra dentro de las previstas en el canon 351 del CPC, norma aplicable al caso de marras conforme se señaló con anterioridad, dado que en dicho auto no se decretaron pruebas sino que se adoptó medida de saneamiento y se hizo un recuento procesal aludiendo a las pruebas decretadas en proveídos del 29 de agosto de 2013 y 20 de abril de 2015.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para MODIFICAR el auto del 21 de enero de 2022 (fls.429-432), en el sentido de indicar que la señora MARTHA VIANEY DIAZ MOLINA, no es parte dentro del presente incidente de regulación de perjuicios, en consecuencia, conforme lo ordenado en providencias del 29 de agosto de 2013 y 20 de abril de 2015, se entiende que no procede su interrogatorio de parte ni la exhibición de documentos a su cargo.

Además, para todos los efectos legales, se entiende que la parte incidentada desistió del testimonio del señor JOSE FERNANDO GARRIDO ANGULO, por lo que no hay lugar a su práctica.

Así mismo, entiéndase que el interrogatorio de parte del señor Juan Carlos Garzón Martínez fue recaudado en el asunto (fls.324-333, cdno.3) y conserva plena validez.

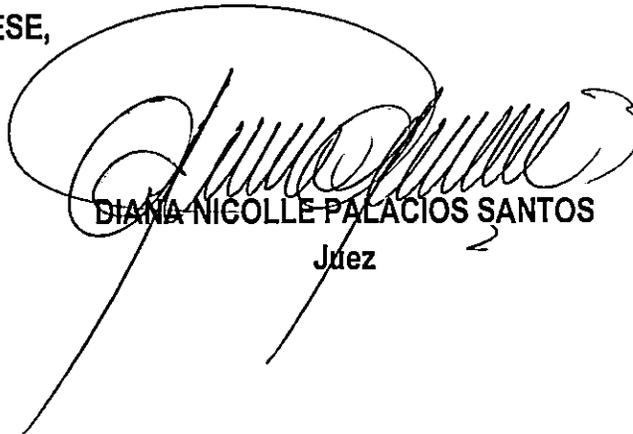


**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentada contra el auto del 21 de enero de 2022, toda vez que el mismo resulta improcedente, a la luz del artículo 351 del CPC.

**TERCERO: CONCEDER** en el EFECTO DEVOLUTIVO ante los jueces civiles del circuito el recurso de apelación propuesto por el extremo Incidentante contra la providencia del 20 de abril de 2015. Abónese la actuación al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, atendiendo que ya había conocido de la causa.

**CUARTO: REMITASE** de manera digital la totalidad del expediente al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, para que se surta la alzada propuesta.

NOTIFIQUESE,



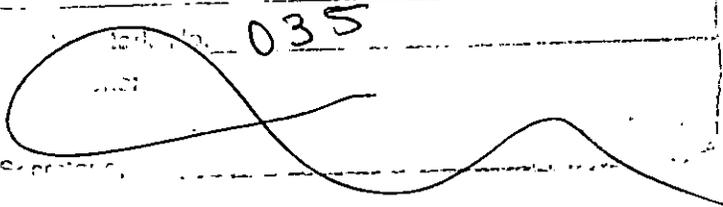
DIANA NIGOLLE PALACIOS SANTOS  
Juez

Mc

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá

24 MAR. 2022

035



475

**Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Bogotá D.C., 23 MAR. 2022  
Ref: 11001400305220070141900

ACEPTASE la renuncia presentada por el abogado Cesar Camilo Cermeño Cristancho al poder otorgado por el Incidentante.

De otro lado, se RECONOCE personería para actuar al abogado WILLIAM CAÑON VELANDIA, como apoderado del incidentante JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS  
Juez

24 MAR. 2022

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
Cinco y Dos por Estado

En la fecha notificación

A Estero No.

035